

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

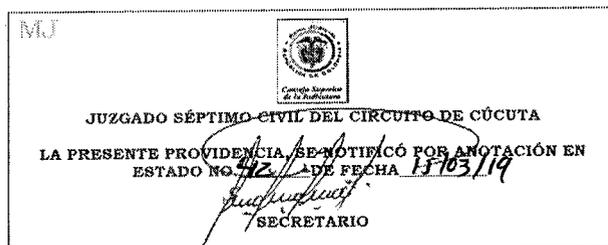
San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL-  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00266-00**

**RECONOCER** personería para actuar a los abogados HUMBERTO LEÓN HIGUERA y JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS, como apoderados de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JUAN ISÍDRO ALBARRACIN ALBARRACIN y SOCIEDAD EMPRESA TARNSPORTADORA IRIS SAS, respectivamente, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del mandato conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE (2)**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL-**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00266-00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía que hace la sociedad Empresa Transporte IRIS S.A.S., respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, y que demás ya fue notificada como parte demandada, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, y conforme a las pruebas aportadas se advierte que el llamado resulta procedente a la luz de lo estipulado en el artículo 64 del CGP en virtud de la póliza No. 475-1-994000000103, se procederá a disponer lo pertinente, .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 66 del CGP, en consonancia con el artículo 295 ibídem.

**TERCERO: CORRER** traslado al convocado por el término de veinte (20) días de conformidad al trámite previsto en el artículo 66 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE (2)**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

41



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO. 42 DE FECHA 25/03/19

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00085-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por las señoras Luz Marina Quintero Pérez, María del Carmen García de Arévalo, Nubia Espinel Madariaga, Solangel Solano Guerrero, Edith del Socorro Madariaga Suarez y Cecilia Gelvez Delgado, quienes actúan a través de apoderada judicial contra del Ministerio de Educación Nacional, la Fiduprevisora, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación de Norte de Santander y la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela invocada por las señoras Luz Marina Quintero Pérez, María del Carmen García de Arévalo, Nubia Espinel Madariaga, Solangel Solano Guerrero, Edith del Socorro Madariaga Suarez y Cecilia Gelvez Delgado, quienes actúan a través de apoderada judicial contra del Ministerio de Educación Nacional, la Fiduprevisora, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación de Norte de Santander y la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta.

**SEGUNDO:** CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio de la acción de tutela.

**TERCERO:** NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

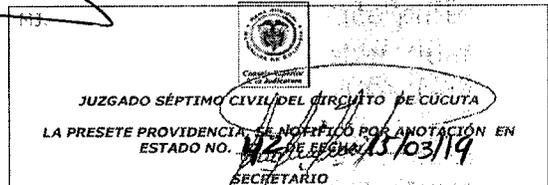
**REF: ACCION DE TUTELA**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00392-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 21 de febrero del año avante, la accionado quien informo que fue valorado por el especialista en ortopedia quien cambio los procedimientos por el cuadro clínico del paciente<sup>1</sup>, y al verificar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, se observar que el procedimiento ordenado en la sentencia denominado "NEUROLISIS DEL NERVIO CUITAL A NIVEL DEL PIÑO Y CODO DERECHO MAS SINOVECTOMIOA DE FLOXORES MAS LIGAMENTORRAFIA A NIVEL DEL LIGAMENTO TRIAMGULAR DEL CARPO DERDCHO MAS TRANSFERENCIA NERVIOSA DEL CARPIO CUBITAL DERCHO BAJO ANESTESIA Y AMBULATORIO", no obra prueba de su realización, se procede requerir **POR ULTIMA VEZ**, a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolón, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces., para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, informen a este despacho las razones por el cual fue valorado el señor Olmar Oviedo Carvajal por otro médico y si el galeno que ordenó el procedimiento mencionado hace parte de la red prestadora de servicios de salud. Por tanto deben dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela adiada el 30 de noviembre del 2018. Adjúntese a las comunicaciones el escrito y sus anexos visto a folios 37 a 48.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

1.- Folios 50 a 52



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 54-001-3153-007-2018-00095-00**

**Asunto: Prorroga competencia fecha audiencia inicial  
pruebas**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el diligenciamiento fue recibido en esta sede Judicial el 23 de marzo del 2018, siendo admitido el 30 de mayo del año próximo pasado, y a pesar que el demandado fue notificado el 7 de noviembre de 2018, **deviene que para este operador judicial, aun cuando para la época en que se debió admitir la acción ejecutiva no era el titular del Despacho,** lo cierto es que el término que trata el artículo 121 del C.G.P., cuenta a partir del 22 de marzo de 2018m según mandato del art 90 del CGP.

En consideración a lo anterior y en razón que el término para proferir la sentencia vence el próximo 22 de marzo del año avante se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses más.

Continuando con el escaño procesal pertinente, se procede a señalar el día cinco (5) de julio dos mil diecinueve (2019) la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.); para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán concurrir de manera obligatoria, so pena de imponerse las sanciones a que se contrae el numeral 4º del artículo 372 ejusdem y que en todo caso, se dará alcance al numeral 9 ibídem, en razón a que el asunto se contrae a prueba documental, salvo los interrogatorios exhaustivos oficiosos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C. G. del P. para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 22 de marzo de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SEÑALAR EL DIA (5) DE JULIO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M) para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 ejusdem.

**TERCERO:** LIBRAR por secretaria las comunicaciones respectivas, con las advertencia del caso.

**CUARTO: EXHORTESE** al personal del Despacho para que, en lo sucesivo, en todos los procesos a su cargo, según corresponda, se lleve efectivo control para que se dé estricta observancia de los términos señalados en el art 121 del CGP, con la advertencia de la procedencia de los poderes de ordenación e instrucción disciplinarios y correccionales en la ley que le asiste al Juez.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

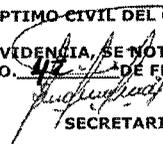
MEJR/HFLP

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 42 DE FECHA 15/03/2019



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 540013103 007 **2012 00207 00**  
Accionante: Oscar Orlando Viscaya Bohórquez  
Accionado: Policía Metropolitana de Cúcuta  
Proceso: **Incidente de Desacato**

Se encuentra al Despacho para decidir el incidente por desacato a sentencia de tutela, presentado contra la Policía Metropolitana de Cúcuta.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LA SOLICITUD DE TUTELA**

Actuando en nombre propio, el señor Oscar Orlando Viscaya solicitó la protección constitucional de su derecho de petición, alegando en resumen que, la Policía Metropolitana de Cúcuta no había dado respuesta de fondo a la solicitud presentada ante dicha entidad el día 16 de junio de 2012, **a través de la cual pidió el cumplimiento de las recomendaciones médicas contenidas en dictamen emitido por la doctora Sandra Jaimes Santamaría.**

**2. LA SENTENCIA DE TUTELA**

Previo el trámite de rigor, este Estrado Judicial profirió sentencia el día 21 de agosto de 2012, mediante la cual se amparó el

derecho fundamental de petición del señor Oscar Orlando Viscaya Bohórquez y en lo pertinente se dispuso:

**“PRIMERO:** CONCEDER la tutela solicitada por el señor OSCAR ORLANDO VISCAYA BOHÓRQUEZ, quien actúa en su propio nombre, por estar probada la violación a su derecho fundamental de petición por parte de LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, que en el perentorio término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, resuelva la esencia de la petición presentada el 16 de junio de 2.012, específicamente en cuanto a si se va dar o no cumplimiento de las recomendaciones impartidas por la doctora SANDRA JOHANA JAIMES SANTAMARÍA, Médico especialista en Salud Ocupacional, explicando lo pertinente, en especial si la contestación fuere negativa.”

### 3. INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO

Mediante escrito visto a foliatura 1 al 4, el señor Oscar Orlando Viscaya Bohórquez radicó solicitud de incidente de desacato, bajo los argumentos que se compendian a continuación:

Que si bien este Juzgado adelantó en pasada oportunidad trámite incidental de desacato, en el que se resolvió abstenerse de imponer sanción y se dispuso el archivo del expediente, aconteció que no se tuvo en cuenta el último ítem de las recomendaciones impartidas por la Doctora Sandra Johana Jaimes Santamaria, relativa a: “se recomienda solicitar nuevo estudio de enfermedad laboral a la ARP por nueva lesión lumbar asociada a radiculopatía, gonartrosis de rodilla derecha con lesión de ligamentos y meniscos interrogado, y enfermedad de túnel de carpo bilateral, asociado a puesto de trabajo.”.

En razón a lo anterior solicitó –en el escrito de incidente- ser valorado por la ARL Positiva y Sanidad de la Policía Nacional de Cúcuta, con el fin de que se determinen sus condiciones actuales de salud.

Asimismo pidió, se le practique junta médica para definir su situación médico laboral, y se declare la ilegalidad de la Resolución

por medio de la cual la accionada aceptó su renuncia a la institución; en consecuencia se ordene su reintegro y reubicación laboral, el pago de los salarios, prestaciones sociales y se disponga el inicio del diagnóstico médico. Petición reiterada en escritos vistos a folios 35 al 39.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Conviene memorar que, con ocasión del escrito presentado por la parte actora descrito anteriormente, primigeniamente esta Sede Judicial, adelantó los requerimientos previos y posteriormente se emitió decisión interlocutoria en la que se abstuvo de imponer sanción, tras verificar el cumplimiento de la orden de tutela.

Con todo, ante lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Familia- en auto calendado 27 de febrero de 2019, esta sede judicial mediante proveído adiado 1° de marzo de 2019, ordenó requerir al Coronel Hermes Javier Barrera Blanco - Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta- para que remitiera prueba idónea del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 21 de agosto de 2012 proferida en el asunto. En la misma oportunidad, se dispuso requerir al Director General de La Policía Nacional – Mayor General Oscar Atehortua Duque- y al Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional – DISEC – Mayor General William René Salamanca Ramírez- para que hicieran cumplir el fallo constitucional y adelantaran el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable<sup>1</sup>.

El Coronel José Luis Palomino López –Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta-<sup>2</sup> informó que en atención a la petición materia de tutela, esta es, la presentada el día 16 de junio de 2012, mediante comunicado oficial S-2012-04032-ARTAH-JEFAT de fecha 10 de julio de 2012, suscrito por la Intendente Mary Godoy Gómez

<sup>1</sup> Folio 199.

<sup>2</sup> Folios 206-208.

Jefe (E) TAHUM, se le indicó al peticionario que a fin de dar respuesta de fondo a lo pedido, se solicitaron los antecedentes del caso respectivo a Sanidad DENOR.

Expuso que, con ocasión a la orden de tutela proferida en el asunto, se realizó Acta No. 0001 SEJIN SIJIN, de reunión entre la jefatura de la seccional y el accionante, en la que se le notificó que la Policía Nacional procedía a dar cumplimiento a las recomendaciones impartidas por la Doctora Sandra Johana Jaimes Santamaria, documento que, esbozó, el solicitante se negó a firmar.

Que el día 28 de agosto de 2012 se le notificó personalmente la reubicación laboral por parte del área de talento humano MECUC, en la que se le informó que se cumplirían las recomendaciones en cuestión, comunicación firmada por el accionante; igualmente que, el día 29 de agosto de 2018 se genera comunicado dirigido a este Juzgado en el que se indica que de forma personal se reunieron con el señor Oscar Orlando a fin de informarle sobre la orden de tutela y su eventual cumplimiento. Posteriormente, narró, el señor Viscaya Bohórquez presentó renuncia irrevocable a la institución, siendo aceptada mediante Resolución No. 03708 del 4° de octubre de 2012.

Finalmente, alegó la entidad conminada que, a través de comunicado oficial No. S-2019-018285-COMAN-ASJUR-1.10 de fecha 1° de marzo de 2019, se respondió nuevamente al accionante de fondo y de forma integral la petición de fecha 16 de junio de 2012, haciéndole saber que la Policía Nacional obró conforme lo estipuló el fallo de tutela. Con base en todo lo anterior, pidió se denieguen las pretensiones del solicitante y en su lugar, se declare hecho superado.

Posteriormente, en auto de fecha 5° de marzo de 2019, se dio apertura al trámite incidental de desacato contra el Coronel José Luis Palomino López –Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta-, el Director General de la Policía Nacional –Mayor General Oscar Atehortua Duque- y el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional – DISEC – Mayor General William René Salamanca Ramírez-.

Carlos Alberto Meléndez Caicedo –subdirector de Seguridad Ciudadana- previa alusión a la respuesta emitida por la Policía Metropolitana de Cúcuta en atención al requerimiento previo dispuesto por este Despacho en el trámite que nos ocupa, indicó que la accionada mediante comunicado oficial No. S-2019-018285-COMAN-ASJUR-1 10 del 1° de marzo de 2019 se dio nuevamente respuesta a la petición elevada por el accionante, con fundamento en lo cual pidió se declare la ocurrencia de un hecho superado.

Oscar Orlando Viscaya Bohórquez, en escrito visto a folios 246 al 247 manifestó querer informar sobre el oficio Nro. S-2019-018285/COMAN ASJUR -1.10 de fecha 1° de marzo de 2019, entregado a las 10 de la noche. Indicó remitir como prueba oficio No. 12752 SIJIJ-SEJIN en el que consta que para la época se encontraba con excusas médicas.

En oficio visto a folios 251 al 254, el Coronel José Luis Palomino López –Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta- reiteró el informe y las razones expuestas ante el requerimiento previo dispuesto en la actuación, añadiendo que en comunicación de fecha 23 de agosto de 2018 se dio respuesta a la petición de la parte actora, a lo que nuevamente se procedió en oficio No. S-2019-018285 –COMAN-ASJUR-1.10 de fecha 1° de marzo del cursante.

Finalmente, en proveído adiado 11 de marzo de los corrientes, se dio inicio al periodo probatorio, disponiéndose tener como pruebas las documentales, y se prescindió del término por no tener pruebas que practicar. (Fl. 272).

### III. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de desacato es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo y obtener el cabal cumplimiento del fallo y sancionar al responsable del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y garantía al derecho tutelado, no

solo ordenando a la autoridad su observancia, sino también vigilando que este se haga efectivo.

Como se ha repetido de manera infatigable por la jurisprudencia patria, el objetivo primordial de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. De tal forma que la orden proferida por el juez constitucional es de cumplimiento inmediato con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

Si no cumpliera con lo ordenado en el fallo, el Juez está facultado para tomar todas las decisiones que considere pertinentes con el fin de asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo la competencia por el tiempo que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de amenaza.

En conclusión, el desacato fue consagrado como una clara manifestación de las facultades disciplinarias discernidas al Juez Constitucional que le permite la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando resulte posible establecer que el incumplimiento de la orden de tutela estuvo precedido de responsabilidad subjetiva.

2. Respecto del cumplimiento inmediato de las sentencias de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, categóricamente estableció:

*“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se*

dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Además el artículo 52 de la normatividad citada en materia de desacato a sentencia de tutela estableció:

*“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

**3.** Para que se torne procedente la imposición de sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de la acción constitucional de tutela, es imperioso estudiar la ocurrencia de dos elementos: **(i) el objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y **(ii) el subjetivo**, el cual refiere a la persona responsable de dar acatamiento al mismo; es necesario que se pruebe la negligencia de la persona o autoridad llamada a cumplir la sentencia de tutela.

4. En lo que atañe al elemento objetivo, empiece por señalarse que al momento de estudiarse su estructuración, **el Juez tiene como campo de acción el alcance de la orden de tutela emitida en el fallo correspondiente, sin poder exigir al responsable de su observancia, conducta distinta de la allí precisada, salvo que, la misma se haya modificado, cuestión que en el asunto no ha acontecido.**

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, reiteró:

*“En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*

Desde tal perspectiva, itérese que la orden de tutela de fecha 21 de agosto de 2012, cuyo desacato se alega, en su tenor literal y en lo pertinente, dispuso:

**“PRIMERO: CONCEDER** la tutela solicitada por el señor OSCAR ORLANDO VISCAYA BOHÓRQUEZ, quien actúa en su propio nombre, por estar probada la violación a su **derecho fundamental de petición** por parte de LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, que en el perentorio término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, **resuelva la esencia de la petición presentada el 16 de junio de 2.012, específicamente en cuanto a si se va dar o no cumplimiento de las recomendaciones impartidas por la doctora SANDRA JOHANA JAIMES SANTAMARÍA, Médico especialista en Salud Ocupacional, explicando lo pertinente, en especial si la contestación fuere negativa.”**

Ciertamente, se tiene que en escrito petitorio de fecha 16 de junio de 2012, materia de protección constitucional, se elevó la siguiente petición:

"Solicito se intervenga para que se cumpla dictamen realizado por la Dra. SANDRA JOHANNA JAIMES SANTAMARIA, MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL, JEFE GRUPO DE GESTIÓN DEL RIESGO OCUPACIONAL Y AMBIENTAL GRIOC - SECSA, SANIDAD DESAN, el día 29 de mayo del presente año".

De lo anterior, en criterio sano, objetivo y razonable de este juzgador, emana de forma meridiana que, la orden de tutela dirigida a la Policía Metropolitana de Cúcuta, consistió exclusivamente en resolver la petición presentada el 16 de junio de 2012, específicamente **informar** si iba o no a dar cumplimiento a las recomendaciones impartidas por la doctora Sandra Johana JAIMES Santamaría, explicando lo pertinente, en especial si la contestación fuere negativa.

Pues bien, concurren en la actuación las probanzas que se analizan a continuación y que en su conjunto, a juicio del Despacho, acreditan el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela:

Obra Acta de notificación de reubicación laboral de fecha 28 de agosto de 2012, que da cuenta de la **determinación del Área de Talento Humano MECUC Policía Metropolitana de Cúcuta, de cumplir las recomendaciones laborales** emitidas por la Doctora Sandra Johana JAIMES Santamaría, documento suscrito por el señor Oscar Orlando Viscaya Bohórquez, en tanto que allí se referencian gran número de estas, precisándosele que bajo las mismas debía ejercer sus funciones laborales. (Fl. 1, cdrno incidente 1).

Significa lo anterior, que la entidad no solo procedió de forma personal a notificar al accionante su decisión de acatar las recomendaciones medico laborales, sino que además su determinación, por lo menos en ese momento, fue favorable a los intereses del uniformado, cuestión ésta última que de hecho, ni siquiera fue ordenada en la sentencia de tutela.

Asunto muy distinto es que, en lo sucesivo, la entidad no hubiera procedido al cumplimiento efectivo y total de las recomendaciones emitidas, punto éste que no fue cobijado en la orden

de tutela, pues nunca se le dijo que estaba obligada a cumplir con las mismas.

Ha de advertirse además que, el que la decisión frente a la petición materia de protección constitucional inicialmente se hubiera materializado a través de la reubicación laboral, y no obre prueba de que en ese momento, ello haya sido puesto en conocimiento del actor mediante oficio de respuesta, no cambia que, en relación a dicha solicitud, ciertamente la entidad adoptó la resolución de proceder al cumplimiento de aquellas quedando constancia de su comunicación al accionante en el acta arriba descrita.

Sobre este tópico, señálese que la Corte Constitucional ha sostenido que: “Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado **ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.”. Sentencia T-237 de 2016.

Ahora bien, durante el trámite incidental de desacato, el señor Oscar Orlando Viscaya Bohórquez, presentó escrito visto a folios 107 al 110, a través del cual, solicita la continuación de la presente actuación, esgrimiendo nuevamente los argumentos aludidos preliminarmente.

Comunicación que amerita su análisis pues con ella, el accionante acompañó copia de los documentos que se relacionan y estudian a continuación, hecho con el cual se acredita **su pleno conocimiento sobre los mismos y su contenido**, con independencia de que con anterioridad le hayan sido o no notificados:

- Acta No. 0001/ SEJIN - SIJIN de fecha 24 de agosto de 2012. Fl. 113; a través de la cual, en cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 21 de agosto de 2012, se socializan las recomendaciones del dictamen proferido por la Doctora Sandra Johanna Jaimes Santamaria, a fin de tenerse en cuenta para el desempeño de sus funciones laborales.

Nótese como allí, se relacionan la totalidad de las recomendaciones proferidas en el precitado dictamen, incluyendo la que ahora es materia de inconformidad del accionante, esta es, la relativa a *“solicitar nuevo estudio de enfermedad laboral a ARP, por nueva lesión lumbar asociada a radiculopatía (...)”*. (Ver estudio de perfil ocupacional visto a folios 5 al 7).

- Oficio de respuesta No. SIJIN-SEJIN 38.10 de fecha 27 de agosto de 2012, a través del cual, la Policía Metropolitana de Cúcuta le informa al señor Oscar Orlando Viscaya Bohórquez que para cumplir las recomendaciones en cuestión, (previa relación de la totalidad de éstas) deberá acatar orden contentiva de las nuevas funciones y misiones de trabajo así como el cambio de horario laboral.

En todo caso, mediante oficio de respuesta expedido bajo el radicado No. S-2018-082528-coman-asjur 1.10 del 23 de agosto de 2018, la entidad le precisó al accionante las acciones adelantadas en su momento para ponerle de presente su disposición *para ese entonces*, de dar cumplimiento a las recomendaciones laborales, anexándole copia de los documentos descritos anteriormente.

En esta nueva oportunidad, además se le indica: *“Por otra parte, es de resaltar que usted para el día 11 de septiembre de 2012, mediante escrito dirigido al señor Director General de la Policía Nacional solicitó renuncia irrevocable a su cargo como NO UNIFORMADO de la institución en el grado de Auxiliar de Servicios T1, situación que mediante Resolución No. 03708 del 04 de octubre de 2012 le fue aceptada por parte del señor Mayor General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO Director General Policía Nacional y la cual le fue notificada el día 11 de octubre de 2012”*.

A todo ello se suma que, el mismo señor Oscar Orlando Viscaya Bohórquez, en escrito presentado durante el trámite que nos ocupa, y

que milita a folios 246 al 247, acompañó comunicación de respuesta de fecha 1° de marzo de 2019, con lo que se acredita su efectiva notificación sobre dicha misiva.

Estudiado en detalle su contenido, el mismo se traduce en un pronunciamiento preciso, claro, expreso, de fondo, y congruente a lo peticionado, puesto que allí, se relacionan las acciones que se ejecutaron en su momento por parte de la Policía Metropolitana de Cúcuta para dar cumplimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas en favor del señor Oscar Orlando Viscaya Bohórquez, al paso que nuevamente, se le pone de presente que el uniformado presentó renuncia voluntaria a su cargo.

Conclusivo resulta decir que en diferentes oportunidades la Policía Metropolitana de Cúcuta le hizo saber al actor su posición de proceder al cumplimiento de las recomendaciones médico laborales.

Itérese una vez más que, una cosa era comunicar al actor si se iban o no a cumplir aquellas y otra muy distinta, que en efecto, materialmente se procediera a su aplicación, circunstancia ésta que no fue amparada en la orden de tutela, y que es de lo que se duele el solicitante especialmente en lo que refiere a la solicitud a la ARL consistente en un nuevo estudio de sus condiciones.

En todo caso, no se advierten razones objetivas que permitan concluir la necesidad de modificar la orden original emitida en la sentencia de tutela, cuestión que importa señalar dado que en el escrito que da inicio al incidente que nos ocupa, el accionante solicita: **i)** se ordene su valoración por la ARL Positiva y Sanidad de la Policía Nacional de Cúcuta, con el fin de que se determinen sus condiciones actuales de salud, **ii)** se efectúe junta médica para definir su situación médico laboral, **iii)** se declare la ilegalidad de la Resolución por medio de la cual la accionada aceptó su renuncia a la institución y **iv)** se ordene su reintegro y reubicación laboral, el pago de los salarios, prestaciones sociales y se disponga el inicio del diagnóstico médico.

Peticiones todas **ajenas al debate constitucional** que se dio en razón a la solicitud de tutela que culminó con la orden de protección cuyo desacato se analiza en este momento, y que, sea nuevamente del caso enfatizar: **ÚNICAMENTE CONCEDIÓ EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

De suerte tal que, si al accionante le generaron inconformidades las acciones ejecutadas por la accionada para dar cumplimiento a las recomendaciones laborales dictadas en su favor, o consideró que estas no fueron materializadas, debió hacer uso de otras alternativas de defensa, incluyendo la posibilidad de acudir nuevamente a la acción de tutela, si aquello suponía la amenaza o vulneración de prerrogativa fundamental alguna.

Las consideraciones que anteceden serían suficientes para descartar que con ocasión a la sentencia de tutela proferida en el asunto el día 21 de agosto de 2012, la Policía Metropolitana de Cúcuta esté incurso en desacato por su incumplimiento, empero, además, resulta imperioso resaltar que, a partir de todas las acciones arriba descritas, ejecutadas por la entidad con el fin de dar cabal e integral cumplimiento al fallo emitido en el caso que nos convoca, se desdibuja el nexo de causalidad exigido para predicar la responsabilidad subjetiva como presupuesto ineludible para imponer sanción.

Señálese que la renuncia del uniformado a la Policía Nacional y su desvinculación de la institución, hace inane e improcedente que hoy por hoy la accionada profiera en nuevo pronunciamiento atinente a si va a dar o no cumplimiento a las recomendaciones laborales, pues el señor Oscar Orlando no hace parte ya de la planta de personal de la referida entidad, de ahí que sea válido que las respuestas generadas con ocasión al trámite incidental y en atención a la petición que data del año 2012, vayan dirigidas a precisarle las acciones efectuadas en su momento para dar cumplimiento a los conceptos del perfil ocupacional, amén que se le pone de presente su desvinculación de la corporación.

Causa que no es de poca monta y por el contrario, reviste de verídica trascendencia si en cuenta se tiene que incluso, comprobado el incumplimiento, de no estructurarse la responsabilidad subjetiva, es inviable imponer sanción por desacato.

Veamos sobre este punto entonces lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018:

*“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.*

(...)

*En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) **cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.**”*

En la misma oportunidad, la Corporación anotó:

*“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una **responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial -lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado- pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas -se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del***

**incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”**

Así mismo, no puede el Despacho soslayar que la finalidad de la sanción, más que castigar, persigue obtener el cumplimiento de la orden de tutela; sobre este tópico, la Corte Constitucional en decisión arriba citada, expuso:

*“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**;*

*de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

**En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:**

*“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuade o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”*

En avenencia con lo anterior, estableciéndose que la petición de fecha 16 de junio de 2012, ha sido materia de atención y resolución en diversas oportunidades por parte de la institución conminada, mediando un pronunciamiento claro, preciso, expreso, de fondo y congruente con lo pedido, fluye para esta judicatura la observancia de la orden de tutela, por lo que así deberá declararse y en consecuencia resulta imperioso para el Despacho abstenerse de imponer sanción, por no configurarse los presupuestos necesarios para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Policía Metropolitana de Cúcuta cumplió con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, según la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Oscar Orlando Viscaya Bohórquez, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, de imponer sanción alguna dentro del presente trámite, por lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del incidente de desacato y disponer el archivo de las diligencias.

**CUARTO: EXHORTAR** al señor Oscar Orlando Viscaya Bohórquez, para que en caso de considerar que la entidad accionada por acción u omisión amenaza o vulnera prerrogativa distinta de la protegida en sentencia de tutela emitida en el asunto, si es el del

caso, haga uso de los instrumentos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico dispone para el efecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP  
C/50,

ordenara

AR/HFLP  
C/50,

ordenara

AR/HFLP  
C/50,

ordenara

AR/HFLP  
C/50,

ordenara

AR/HFLP  
C/50,

ordenara